El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00232-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Instituto Nacional para Sordos

Vinculados: La Nación- Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social, Universidad del Valle y Procuraduría General de la Nación.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición. Núcleo esencial.*** *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Acta número \_\_\_ del 10 de noviembre de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el apoderado judicial del señor ***Javier Elías Arias Idárraga*** contra el ***Instituto Nacional para Sordos*** *y en la que fueron vinculadas* ***La Nación – Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social, la Universidad del Valle y la Procuraduría General de la Nación***por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con c.c. No. 10.141.947, quien actúa en nombre propio.

* ***ACCIONADO:***
* Instituto Nacional para Sordos INSOR
* ***VINCULADOS:***
* La Nación – Ministerio de Educación
* La Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
* La Universidad del Valle
* La Procuraduría General de la Nación.

1. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que el día 29 de agosto del presente año, vía correo electrónico solicitó ante el Instituto Nacional para Sordos INSOR, le fueran absueltos una serie de interrogantes que describió en 10 puntos, que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

Por tal motivo, estima como afectado el derecho anunciado y pide que se ordene a la entidad que en un término no mayor a 48 horas otorgue respuesta a la solicitud formulada.

II. *CONTESTACIÓN*

El Ministerio de Educación, allegó escrito en el que da contestación a la acción de tutela, indicando que el derecho de petición no ha sido radicado en las instalaciones de ese ministerio, y por lo tanto no sería viable que se le imponga la obligación de dar contestación al requerimiento, máxime cuando no es la entidad competente para dar respeta de fondo.

Señala que el “INSOR” es un establecimiento público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y que las funciones asignadas al Ministerio de Educación no tiene relación alguna con dicho Instituto.

Solicita se desvincula de la presente acción, toda vez que ese Ministerio no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones de la acción de tutela.

Por su parte, el Ministerio de Salud indica que no se ha presentado, ni se ha puesto en conocimiento de ese Ministerio la situación acaecida con el INSOR, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, además que tal y como se indica en la acción de tutela el derecho de petición se radicó en el Instituto Nacional para Sordos y es por ello que dicha entidad es la encargada de brindar la información.

Ahora bien, el Instituto Nacional para Sordos INSOR, en respuesta a la acción de tutela expone que durante los meses de agosto y septiembre los correos electrónicos de la entidad presentaron fallas en su funcionamiento, las cuales han sido resueltas, pero que en su momento causaron algunos traumatismos en la recepción y direccionamiento de los correos recibidos, razón por la cual no tuvo conocimiento oportuno de la petición presentada por el señor Arias Idárraga, lo que conllevó a que no se emitiera una respuesta dentro de los términos acostumbrados por la entidad.

Expresa que no obstante lo anterior, mediante oficio OJEX-2016-078 se procedió a dar respuesta a la petición, oficio que fue remitido al correo electrónico informado por el accionante.

Igualmente informa que debido a que la mayoría de los interrogantes planteados por el señor Arias Idárraga en su consulta, no son del resorte ni hacen parte de las funciones del INSOR, la petición fue trasladada a las autoridades competentes y responsables de dar respuesta de fondo, estas son, Ministerio de Educación Nacional, Universidad del Valle y Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, pide que se rechace la tutela por carencia actual de objeto o se declare el hecho superado.

La Universidad del Valle y la Procuraduría General de la Nación, guardaron silencio.

1. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se superó la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental y se convierte en la máxima de expresión de interacción entre los ciudadanos y las autoridades administrativas, poniendo en práctica el concepto de democracia participativa que enuncia el artículo 3º de la Carta Política.

El artículo 23 superior es el encargado de consagrar el referido derecho fundamental, y lo hace con el siguiente tenor:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés público o particular y a obtener pronta resolución”*

De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Si el Juez constitucional encuentra que cualquiera de los tres elementos enunciados ha faltado, está en el deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la garantía fundamental.

Ahora, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, las autoridades tienen la obligación de, en caso de carecer de competencia para dar respuesta a la petición, informarlo al solicitante y remitir a la entidad o autoridad que sí sea la llamada a resolver la petición, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (5) días.

Pues bien, en el caso bajo estudio, se tiene que la entidad accionada alega que haber dado respuesta a la petición del demandante, mediante la comunicación OJEX-2016-078 del 31 de octubre de 2016 que se anexó a la respuesta de la tutela –*fls.18 a 21-*. Al mismo tiempo, fundamenta que remitió la petición a las autoridades competentes para suministrar la respuesta a los demás interrogantes, las cuales obran en el plenario a folios 22, 23 y 24 y de las que se pueden extraer que fueron enviadas el día 01 de noviembre del año 2016.

De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo en contra del Instituto accionado ni de las vinculadas, respecto al primero por cuanto se está ante una carencia actual de objeto, como quiera que dio respuesta a la petición formulada por el accionante, además de remitir a las entidades competentes el requerimiento por él formulado y con relación a las demás -*Ministerio de Educación Nacional, Universidad del Valle y Procuraduría General de la Nación*-, toda vez que aún no se ha vencido el término de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es, el término de treinta (30) días siguientes a su recepción para resolver la petición.

Respecto al Ministerio de Salud y Protección Social, encuentra la Sala que efectivamente no es de su competencia la solicitud elevada, por lo que procedente resulta desvincularlo de la presente acción.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Negar*** la acción de tutela incoada por el señor **Javier Elías Arias Idárraga** contra **el Instituto Nacional para Sordos** y donde fueron vinculados **La Nación- Ministerio de Educación Nacional, la Universidad del Valle y la Procuraduría General de la Nación.**

***2º. Desvincular*** de la presente acción al Ministerio de Salud y Protección Social.

***3º***. ***Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación

***4º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria